

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010.2020.00292.00

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **MARIBELLE CORRALES GONZALO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Maribelle Corrales Gonzalo solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por Bancolombia S.A.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

**2.1.** La accionante, es hermana y única heredera del señor Roberth Corrales, quien falleció en la ciudad de Madrid, España, el 3 de abril de 2019.

**2.2.** La actora, compró todos los derechos hereditarios a título universal de su hermano, mediante Escritura Pública número 3621 del 13 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría 19 del Círculo Notarial de Bogotá.

**2.3.** En aras de realizar todos los trámites sucesorales del causante, se requiere de su información financiera y comercial, razón por la que elevó, el 18 de noviembre de 2019, al Banco accionado una petición en la que solicitó: "...se sirvan informar si el señor ROBERT CORRALES poseía cuentas corriente, cuentas de ahorros, CDT, Depósitos, Títulos de alguna índole etc, en caso afirmativo se informe fecha de apertura, valor, saldo a la fecha, fecha de vencimiento etc, todo lo relacionado con el mismo...". La petición se remitió por correo certificado, junto con los soportes necesarios a la dirección oficial de la entidad.

**2.4.** Refirió que, luego de varios requerimientos administrativos por parte de Bancolombia S.A., no se le suministró la información pregonada en el petitorio.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad financiera: i) se le dé respuesta de forma inmediata a su petición consiste en: "...informar si el señor ROBERT CORRALES poseía cuentas corriente, cuentas de ahorros, CDT, Depósitos, Títulos de alguna índole etc, en caso afirmativo se informe fecha de apertura, valor, saldo a la fecha, fecha de vencimiento etc, todo lo relacionado con el mismo..."

**4.** El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 9 de julio de 2020, por correo electrónico.

**4.1.** El 10 de julio del corriente año, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva a la señora Rogelia Gonzalo González y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.2.** La entidad financiera y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional. La Superintendencia Financiera rindió el informe. Por su parte, Bancolombia S.A. y la señora Gonzalo González guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

### **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que solicitó de la convocada la respuesta a su petitorio.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por la señora, Maribelle Corrales Gonzalo, al no resolver de fondo la petición radicada el 18 de noviembre de 2019, con la que pretende la información financiera de su hermano, en calidad de heredera a título universal.

### **3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

**3.1.** A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “*en principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23,*

como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”<sup>2</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

#### **4. CASO CONCRETO**

**4.1** La tesis que se sustentará es que se vulnera el derecho de petición de la actora, pues no obra prueba de que se haya brindado alguna respuesta, más aún cuando la accionada guardó silencio, por lo cual deben tenerse como ciertos los hechos en que se ha sustentado la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

En efecto, está acreditado que, el 18 de noviembre de 2020, la promotora del amparo solicitó a la entidad convocada la información referida en precedencia.

Así mismo, la accionante por intermedio de su procuradora judicial, informó que realizó sendas actuaciones administrativas ante la sucursal de la entidad financiera, atendiendo todos los requerimientos necesarios, sin que se la haya brindado la información.

De lo anterior, emerge manifiesto que, en hora actual, persiste la vulneración, en tanto no se satisfizo de fondo la petición formulada por la accionante, al no evidenciarse que se haya resuelto de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

**4.2.** En consecuencia, se dispondrá: i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2019; y (ii) ordenar al representante legal de la Bancolombia S.A. que resuelva de fondo la citada solicitud.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

De no ser impugnado este fallo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora, **MARIBELLE CORRALES GONZALO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, dé una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **MARIBELLE CORRALES GONZALO**, el 18 de noviembre de 2019.

La respuesta deberá notificarla a la accionante, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



2020-2021  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**